



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 01 MAR 2017

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OMAR IVÁN ROJAS SARMIENTO Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN No:	150013331013-2013-00013-00.

Seria del caso abrir a periodo probatorio el presente asunto, no obstante se observa que al escrito de contestación de la demanda presentado por EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (folio 283) no se acompañó el documento que acredite la representación legal de la entidad, ni la constancia del ejercicio del cargo del otorgante.

Así las cosas, es del caso dar aplicación al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en sentencia T- 1098 del 28 de octubre de 2005¹, concediendo a la accionada un término de cinco (5) días para que pueda subsanar los defectos que adolece su escrito de contestación.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, un plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO.- Cumplido el anterior término, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

CZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 Publicado en
el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 03 MAR 2017 siendo
las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASGALLAS
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 MAR 2017

ACCIÓN:	POPULAR.
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS MENDOZA JIMENEZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN No:	150013331013200800012800

Conforme a lo establecido en audiencia de 27 de febrero pasado, procede el despacho a resolver sobre la exclusión en sede de cumplimiento de las órdenes impartidas, del paso a nivel irregular del KM1 vía Paipa con Gimnasio Campestre, que fuera cobijado en la presenta acción.

Argumenta el Municipio de Tunja y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la existencia de una imposibilidad técnica para realizar la señalización del paso a nivel refenciado en el aparte *up supra*, pues indicaron en síntesis que la distancias entre los dos pasos a nivel cobijados en la presenta acción popular es muy corta (895 vto.- 905.), por lo tanto no era viable señalizarlo, con ello- que es una vía solamente de acceso al Sena y aun colegio, por último que se podrían dar controles excesivos al tráfico y por contera subirían los costos de operación.

Lo primero que dirá el despacho, es que estos mismos argumentos fueron examinados durante el trámite de la acción popular, y no fueron acogidos ni en la primera ni en la segunda instancia, sin embargo, dada la insistencia de la exclusión de este paso, frente a la que se aducen condiciones técnicas, el despacho resolvió examinar de manera más detenida, los argumentos de los obligados en relación con este asunto y resolver por este proveído en relación con ello.

Analizada la documental obrante y las manifestaciones de los obligados en audiencias de verificación de órdenes, se puede inferir que no tiene soporte técnico ni jurídico el hecho de la exclusión del paso a nivel del Colegio Gimnasio campestre – SENA, pues como se advierte en la parte motiva de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, se hizo referencia a las obligaciones de las demandadas aún en los pasos a nivel de carácter irregular, con ello- se advirtió que los fines de las acciones populares eran eminentemente proteccionistas y preventivos del riesgo que se encontraron plenamente demostrados en ambos paso a nivel, esto es en los cruces del KM1 vía Paipa con Gimnasio Campestre, y Avenida Universitaria con Barrio Tejares del Norte y Arboleda, razón por la cual se ordenó, la señalización de los mismos.

Téngase en cuenta, que la nota agregada al proyecto de convenio y sustento del informe presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en diligencia que precede, que alude a la supuesta imposibilidad técnica de incluir

Yax

el paso a nivel del Colegio Campestre, proviene de un interventor que no rinde un concepto contundente desde el punto de vista técnico como se esperaba.

En efecto, se hace referencia a folio 905 a que *“para determinar la distancia mínima entre los pasos a nivel hareos, las siguientes consideraciones. No debería haber pasos a nivel. Si tenemos trenes de 18 unidades, usual en ese sector, y un acople con dos locomotoras, la longitud de ese tren sería de 220 m aproximadamente, la distancia de frenado se asume en 320 m. Total longitud del tren y distancia de frenado, 220 m. Con lo mismo que entre dos pasos a nivel consecutivos debe haber una distancia mínima de 520 m, para operación de trenes con 18 unidades, si los trenes son mayores, la distancia aumentará proporcionalmente”*

Ahora, a folio 904, contenido en el concepto de interventoría radicado No. 2016-409-028309-2, se menciona *que “también hay puntos que tienen actualmente un bajo flujo vehicular y peatonal y baja cobertura peatonal. Igualmente se observa que entre algunos de los puntos hay baja inter distancia, por lo cual se podrían generar controles excesivos al tráfico y subirían los costos de operación”*

Lo anterior, a juicio del despacho, es indicativo de que no existe realmente un inconveniente de carácter técnico para la adecuación en señalización y legalización del paso a nivel del Km1 vía Paipa con Gimnasio Campestre, sino que realmente lo que se genera es un incremento en el costo de la operación, lo cual, por virtud de la sentencia y en exclusiva protección de los derechos colectivos, deben las obligadas soportar y analizar cómo distribuirán las cargas correspondientes para obtener el resultado esperado según la orden judicial impartida que entre otras cosas, estableció que es obligación de las accionadas determinar técnicamente el modo, características, calidades, y demás en la señalización, claro está respetando como se dijo en el fallo del doce (12) de junio del año 2014, los postulados legales de la Ley 769 del año 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” y el respectivo Manual de Señalización expedido por el Ministerio de Transporte.

No pasa desapercibido el despacho, que de los ocho (8) cruces que pretenden ser legalizados y puestos en funcionamiento y en regla en la ciudad de Tunja, entre el Municipio de Tunja y la ANI (f. 895), **sólo uno coincide con las órdenes impartidas en la sentencia de esta acción** y en esa medida incluso podría decirse, que las gestiones de las accionadas, de las que se ha venido dando cuenta luego de haber quedado en firme la sentencia, no corresponden a la exclusiva intención de cumplir el fallo, sino a las obligaciones que legal y constitucionalmente les corresponden y en esa medida, fuerza decir que el cruce del Colegio Gimnasio Campestre no puede ser excluido del cumplimiento en este proceso, aún cuando sea retirado o no contemplado en el convenio que para legalizar los otros ocho cruces suscriban las entidades accionadas.

Entonces, será deber de las accionadas allegar a la audiencia programada para el día 27 de marzo del año 2017 a las (2.30 pm), el informe donde se discrimine de manera detallada, las acciones tendientes para dar cumplimiento a las sentencias que pusieron fin a la litis, incluyendo también la señalización del paso a nivel KM1 vía Paipa con Gimnasio Campestre.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Requerir Municipio de Tunja y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para que den cumplimiento en estricto sentido a las sentencias de doce (12) de junio del año 2014, y veintiuno (21) de julio del año 2016 sin exclusión alguna conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en audiencia del pasado 27 de febrero de los corrientes, las partes tienen hasta el día 27 de marzo del año 2017 a las (2.30 pm) para allegar la propuesta definitiva de cumplimiento de la orden judicial so pena de la iniciación del trámite de desacato de que trata la Ley 472 de 1998.

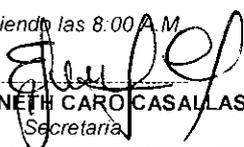
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Nro. 9 Publicado en el
Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,

03 MAR 2017 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria

U